



OFICIO N° 37966  
INC.: solicitud

Irg/ogv  
S.112°/365

VALPARAÍSO, 10 de enero de 2018

El Diputado señor ISSA KORT GARRIGA, en uso de la facultad que le confieren los artículos 9° de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y 308 del Reglamento de la Cámara de Diputados, ha requerido que se oficie a Ud. para que, al tenor de la solicitud adjunta, informe a esta Cámara sobre los descargos formulados por el Colegio Graneros, que se acompañan, acerca de la implementación del Sistema de Admisión Escolar, conforme lo dispone la ley N° 20.845, emitiendo un pronunciamiento en los términos que requiere.

Me permito hacer presente que, si la respuesta a este oficio contuviere materias reservadas o secretas, deberá señalarlo en forma destacada e indicar el fundamento legal de tal calificación, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a bien comunicar a Ud., conforme a lo dispuesto en las señaladas disposiciones.

Dios guarde a Ud.

LUIS ROJAS GALLARDO  
Prosecretario de la Cámara de Diputados

AL SEÑOR SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE EDUCACIÓN DEL  
LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS





**DESPACHADO  
CON EL N° 37966**

Valparaíso, 10 de enero de 2018

**A: FIDEL ESPINOZA SANDOVAL  
PRESIDENTE H. CÁMARA DE DIPUTADOS**

**DE: ISSA KORT GARRIGA  
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA**

**MAT.: OFICIO AL SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE EDUCACIÓN, VI REGIÓN.**

**Dip.IK/002/001/2018**

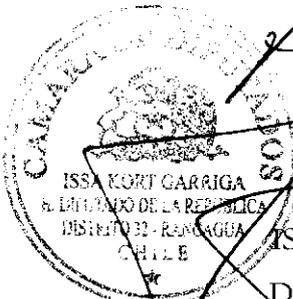
En conformidad con lo dispuesto en el artículo N° 9 de la Ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y en el artículo 308 del Reglamento de la Cámara de Diputados, vengo en solicitar se oficie a la Sr. Hernán Castro Monardes, Secretario Regional Ministerial de Educación, VI Región, con el objeto que pueda informar respecto de lo solicitado en el presente oficio.

El 20 de diciembre de 2017 recibí respuesta al oficio N° 36.878 de la Cámara de Diputados de Chile, oportunidad en la cual vuestro servicio contestó la fiscalización acerca de la implementación del Sistema de Admisión Escolar (SAE) en la VI región, conforme lo dispone la Ley N° 20.845, particularmente lo que refiere al caso del Colegio Graneros.

El oficio respuesta N° 1898 de la Secretaría Regional Ministerial de Educación, Región O'Higgins, lo hice llegar al mencionado establecimiento educacional, quienes con fecha 9 de enero de 2018 formularon los descargos que adjunto a la siguiente presentación.

Solicito se considere lo expuesto por el Colegio Graneros y se emita una respuesta con el propósito de aclarar la situación.

Atentamente

  
  
ISSA KORT GARRIGA  
Diputado de la República

IKG/cms

Anexo:

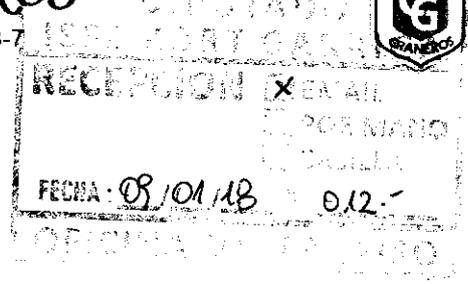
1.- Carta de Rectora Colegio Graneros de fecha 9 de enero de 2018.





# COLEGIO GRANEROS

Dec. Coop. 2242 30-11-1981 RBD 2218-7  
Santa Elena 176 - Fono 471665  
G R A N E R O S



Sr. Juan Pablo Galleguillos Jara  
Pro- Secretario Cámara de Diputados de Chile  
Presente

Ref: Oficio Ordinario 1898 de 15 de diciembre de 2016 de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Sexta Región

Estimado Señor:

Por medio de la presente, deseo complementar y aclarar algunos conceptos errados vertidos por la autoridad regional, y que afecta a nuestro Colegio Graneros.

1.- La llamada Ley de Inclusión (Fin al Lucro, al Financiamiento Compartido y la no selección), número 20.845, contiene las siguientes normas que son citadas parcialmente por la autoridad regional:

a) Modificación introducida al artículo 6 de la ley de subvenciones: "a) *quinquies*.- *Que no sometan la admisión de los y las estudiantes a procesos de selección, correspondiéndoles a las familias el derecho de optar por los proyectos educativos de su preferencia.*

*Para estos efectos, los establecimientos desarrollarán los procedimientos de postulación y admisión según lo dispuesto en los artículos 7o bis y siguientes."*

b) Artículo 7 bis.- *El proceso de admisión de los y las estudiantes que desarrollen los establecimientos que reciben subvención o aportes del Estado se realizará conforme a los principios de transparencia, educación inclusiva, accesibilidad universal, equidad y no discriminación arbitraria, considerando especialmente el derecho preferente de los padres a elegir el establecimiento educacional para sus hijos.*

*Dicho proceso comprende una etapa de postulación y otra de admisión propiamente tal.*

*La etapa de postulación se realizará directamente en los establecimientos educacionales de preferencia de los padres, madres o apoderados a través de un registro que pondrá a disposición del público el Ministerio de Educación. Sin perjuicio de lo anterior, los padres, madres o apoderados también podrán postular a dicho registro de forma remota. Las entrevistas que se realicen en esta etapa deberán ser solicitadas por los padres o apoderados, serán de carácter voluntario y tendrán una finalidad únicamente informativa y de conocimiento del proyecto educativo. Por consiguiente, se prohíbe que éstas constituyan una exigencia o requisito dentro de la etapa de postulación. Se prohíbe la exigencia de pruebas de admisión de cualquier tipo, u otro antecedente vinculado a su desempeño académico, condición socioeconómica o familiar, así como cualquier cobro por la postulación de los estudiantes.*

*Los padres, madres y apoderados podrán solicitar información a los establecimientos educacionales sobre su proyecto educativo y el proceso de admisión.*

*Los padres, madres y apoderados deberán inscribir a los postulantes en el registro señalado en el inciso tercero de este artículo. El sistema de registro entregará un comprobante a aquellos.*

*Los padres, madres y apoderados postularán a más de un establecimiento educacional, pudiendo hacerlo en cualquiera de los lugares de postulación y deberán manifestar el orden de su preferencia en el registro señalado en el inciso tercero.*

*Será condición necesaria para proceder a la postulación la adhesión y compromiso expreso por parte del padre, madre o apoderado al proyecto educativo declarado por el establecimiento y a su reglamento interno.*

*El sistema de registro contendrá información relativa a la cantidad de cupos disponibles en los establecimientos para cada curso o nivel del año escolar correspondiente, así como información relativa al proyecto educativo y el reglamento interno de cada uno de ellos. Deberá especificar, además, si los establecimientos están adscritos al régimen de subvención escolar preferencial y cuentan con proyectos de integración escolar vigentes. Dicha información deberá ser entregada por cada sostenedor al Ministerio de Educación, en los plazos que señale el reglamento respectivo. El registro incorporará también la información de la ficha escolar del establecimiento educacional, regulada en el artículo 17 de la ley No18.956.*

*Con el objeto de promover el conocimiento y la adhesión de los padres, madres o apoderados a los proyectos educativos de los establecimientos a los que postulan, los sostenedores de éstos podrán organizar encuentros públicos de información, previo a los procesos de postulación, en los que presentarán a la comunidad sus proyectos educativos. Los sostenedores deberán remitir al Ministerio de Educación información respecto a estas actividades, para que éste las difunda.*

Una vez finalizado el proceso de postulación, y para realizar el proceso de admisión que se señala en el artículo siguiente, el Ministerio de Educación informará a los establecimientos educacionales los criterios señalados en el inciso tercero del artículo 7o ter con los que cumple cada uno de los postulantes.

Artículo 7o ter.- La etapa de admisión propiamente tal será realizada por los establecimientos educacionales.

Todos los estudiantes que postulen a un establecimiento educacional deberán ser admitidos, en caso de que los cupos disponibles sean suficientes en relación al número de postulaciones.

Sólo en los casos de que los cupos disponibles sean menores al número de postulantes, los establecimientos educacionales deberán aplicar un procedimiento de admisión aleatorio definido por éstos, de entre los mecanismos que ponga a su disposición el Ministerio de Educación, que deberán ser objetivos y transparentes.

Dicho procedimiento de admisión deberá considerar los siguientes criterios de prioridad en orden sucesivo, para su incorporación directa a la lista de admisión del establecimiento:

a) Existencia de hermanas o hermanos que postulen o se encuentren matriculados en el mismo establecimiento.

b) Incorporación del 15% de estudiantes prioritarios, de conformidad al artículo 6o, letra a) ter.

c) La condición de hijo o hija de un profesor o profesora, asistente de la educación, manipulador o manipuladora de alimentos o cualquier otro trabajador o trabajadora que preste servicios permanentes en el establecimiento educacional.

d) La circunstancia de haber estado matriculado anteriormente en el establecimiento educacional al que se postula, salvo que el postulante hubiere sido expulsado con anterioridad del mismo.

Si aplicando el procedimiento señalado en el inciso anterior, se presentara el caso que el número de postulantes que cumple con un mismo criterio es superior al número de vacantes que informa el establecimiento, se aplicará respecto de dichos postulantes el sistema de admisión aleatorio definido por el establecimiento.

El Ministerio de Educación pondrá a disposición de los establecimientos educacionales un mecanismo para realizar el proceso de admisión, según lo dispuesto en el inciso anterior. Su uso será voluntario.

Los establecimientos educacionales deberán informar al Ministerio de Educación el mecanismo aleatorio que aplicarán de conformidad a lo dispuesto en este artículo, así como el día, hora y lugar en que se desarrollará el proceso de admisión. Asimismo, deberán remitir copia de estos antecedentes a la Superintendencia. Una vez realizado dicho proceso, los establecimientos deberán informar, en listas separadas, el total de postulantes en el orden que cada uno de éstos ocupó en el proceso respectivo, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero. Corresponderá especialmente a la Superintendencia de Educación la fiscalización de los procesos de admisión, pudiendo, al efecto, visitar los establecimientos educacionales durante las distintas etapas del proceso.

Una vez recibida la información señalada en el inciso anterior, el Ministerio de Educación revisará que no se presenten admisiones de un mismo estudiante en distintos establecimientos educacionales y velará porque los cupos se vayan completando acorde a las prioridades de los padres, madres o apoderados, optimizando de manera que los postulantes queden en su más alta preferencia.

En caso que el Ministerio de Educación tome conocimiento de antecedentes que puedan constituir una infracción, informará a la Superintendencia de Educación para que ejerza sus atribuciones de conformidad a la ley No20.529.

La Superintendencia de Educación iniciará un procedimiento sancionatorio si el orden asignado a los estudiantes hace presumir razonablemente que el procedimiento de admisión ha sido realizado incurriendo en discriminaciones arbitrarias.

Se considerará infracción grave, en los términos del artículo 76 de la ley No20.529, que el sostenedor informe un número de cupos menor que el de los estudiantes formalmente matriculados.

Si durante el proceso de revisión de las listas de admisión de los establecimientos educacionales, el Ministerio de Educación constata que un postulante no hubiere sido admitido en ninguna de las opciones escogidas, procederá a registrar a dicho estudiante en el establecimiento educacional más cercano a su domicilio que cuente con cupos disponibles, salvo que hubiere sido expulsado de dicho establecimiento educacional, caso en el cual será registrado en el siguiente más cercano a su domicilio, y así sucesivamente. Con todo, los padres, madres o apoderados que se encuentren en esta situación siempre podrán acogerse a lo dispuesto en el inciso decimocuarto.

Finalizado el procedimiento señalado en el presente artículo, el Ministerio de Educación enviará a los establecimientos educacionales sus listas de admisión finales para efectos que éstos comuniquen a los padres, madres y apoderados de la aceptación de los postulantes. En dicha comunicación se establecerá el plazo que tienen para manifestar su aceptación y matricular a los postulantes.

Un reglamento del Ministerio de Educación regulará el sistema de registro señalado en el artículo precedente y establecerá el procedimiento de postulación y admisión de los y las estudiantes, así como la determinación de los cupos dentro del establecimiento educacional, considerando las debidas reservas para aquellos o aquellas que pudieran repetir de curso. En particular, definirá la forma en que se registrarán las postulaciones, los procesos mediante los cuales se irán completándolas distintas listas de espera y los plazos para las distintas etapas. Asimismo, dicho reglamento establecerá la forma

en que los establecimientos comunicarán al Ministerio de Educación y a los padres, madres y apoderados, la información requerida para el proceso de admisión y el resultado de dichos procesos.

En caso de que los padres, madres o apoderados no hayan participado en los procesos de postulación, por cualquier causa, podrán solicitar a la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente que informe sobre los establecimientos educacionales que, luego de haber realizado el proceso de admisión regulado en el presente artículo, cuenten con cupos disponibles. Los padres, madres y apoderados deberán postular directamente en dichos establecimientos y éstos deberán cumplir con lo dispuesto en el inciso primero y quedarán sujetos a la prohibición señalada en el inciso tercero, ambos del artículo 7o bis.

Estos establecimientos deberán registrar estas postulaciones e informarlas al Ministerio de Educación.

*Artículo 7o quáter.- Los establecimientos educacionales siempre podrán implementar entrevistas con los padres y apoderados de los estudiantes ya matriculados, con la finalidad de entregar operatividad real a la adhesión y compromiso con el proyecto educativo prescrito en el inciso sexto del artículo 7o bis.*

### 3.- Artículo 11 de la Ley General de Educación:

*Art. 11. El embarazo y la maternidad en ningún caso constituirán impedimento para ingresar y permanecer en los establecimientos de educación de cualquier nivel, debiendo estos últimos otorgar las facilidades académicas y administrativas que permitan el cumplimiento de ambos objetivos.*

*En los establecimientos que reciben aporte estatal, el cambio del estado civil de los padres y apoderados, no será motivo de impedimento para la continuidad del alumno o alumna dentro del establecimiento.*

*Del mismo modo, durante la vigencia del respectivo año escolar o académico, no se podrá cancelar la matrícula,*

*ni suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven del no pago de obligaciones contraídas por los padres o del rendimiento de los alumnos.*

*El no pago de los compromisos contraídos por el alumno o por el padre o apoderado no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos durante el año escolar y nunca podrá servir de fundamento para la retención de su documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del sostenedor o de la institución educacional, en particular, los referidos al cobro de arancel o matrícula, o ambos, que el padre o apoderado hubiere comprometido.*

*En los establecimientos subvencionados, el rendimiento escolar del alumno, entre el primer nivel de transición de la educación parvularia y hasta sexto año de educación general básica, no será obstáculo para la renovación de su matrícula.*

**Asimismo, en los establecimientos subvencionados, los alumnos tendrán derecho a repetir curso en un mismo establecimiento a lo menos en una oportunidad en la educación básica y en una oportunidad en la educación media, sin que por esa causal les sea cancelada o no renovada su matrícula.**

*En el caso que en la misma comuna o localidad no exista otro establecimiento de igual nivel o modalidad, lo señalado en el inciso anterior no podrá afectar de manera alguna el derecho a la educación.*

*Ni el Estado, ni los establecimientos educacionales podrán discriminar arbitrariamente en el trato que deben dar a los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa.*

De las normas citadas por la autoridad regional, hace alusión a una serie de reglamentos, pero en caso alguno hace calzar ni menciona las disposiciones que hemos citado más arriba. Es más, para obligar al colegio a aceptar más alumnos, hace alusión a que el colegio pide ampliación de cupos, dando al idea de que es caprichosa la no admisión de alumnos super numerarios. Pero ello no solo no es así, sino que se hace alusión al principio de continuidad de los estudios.

Lo primero a señalar es que este principio no aparece en norma legal alguna, de hecho en la Ley General de Educación (LGE) solo aparece mencionada en 4 artículos y dentro de frases y no como los principios que aparecen en el artículo 3 de la LGE.

En seguida cabe tener presente que la cita que se hace del artículo 22 del DS 315 es mañosa, ya que confunde "crear en años sucesivos los cursos necesarios para completar el nivel que aquel comprende", no se refiere que deba crear cursos, indiscriminadamente, para alcanzar cupos que viene dado por disposiciones de construcción y no pedagógicas.

Tampoco se molesta en citar la autoridad que los cupos se llenan de acuerdo a los criterios que la misma ley permite y que no necesariamente la existencia de capacidad física deba coincidir con cupos reales, ya que los criterios que entrega la ley, pueden arrojar que de una capacidad ideal de 500 alumnos por ejemplo, deducidos los que copan los criterios citados del artículo 7 ter, puede ser que queden solo 50 cupos, y ello sin contar con los repitentes.

El sistema, tal como lo dijeron muchos actores relevantes, en el debate parlamentario, apuntaron a estos errores en la "tombola". Así por ejemplo, los alumnos repitentes del colegio, TIENEN DERECHO A REPETIR en el mismo colegio, con lo cual, la autoridad regional ni siquiera se pone en el caso en que la capacidad e alumnos quede exceda por los repitentes. No es lógico ni justo que se amague el derecho de los repitentes en aras de un principio que no tiene consagración legal como sería el de la continuidad.

Sin otro particular, y esperando que al autoridad regional entienda que no se puede ejercer un derecho a costa de otro, se despide Atte.

Colegio Graneros